

TITULO DÉCIMO PRIMERO.

De los Comandantes y Subdelegados de Partido.

Artículo 1.º El principal cargo de los Comandantes y Subdelegados de Partido es, celar el puntual desempeño de las obligaciones de los subalternos, empleados en los de su respectivo mando, con destino al cultivo y custodia de los montes y arbolados; y procurar con oportunidad y conocimiento su mayor fomento y prosperidad por los medios, modo y forma que establece esta Ordenanza.

2. Los que pretendan ser Subdelegados remitirán memorial al Comandante de la Provincia exponiendo sus haberes, circunstancias y pronta disposición á dar las fianzas correspondientes á la responsabilidad del cargo; y el que fuere nombrado, recibirá por el mismo Comandante de Provincia el título para entrar al ejercicio del empleo, precediendo otorgar la escritura de fianza que ha de ser aprobada por aquel.

3. Practicadas estas diligencias, se procederá á posesionar al nuevo Subdelegado, con asistencia del Fiscal-Celador y Escribano, observando lo que previene el art. 10 del título 10 para la toma de posesion de los Comandantes de Provincia.

4. Evacuado así el acto de posesion, remitirá el Subdelegado el título á la Justicia, Concejo ó Ayuntamiento del pueblo, para que tomada razon de él en los libros capitulares, se le devuelva y sea reconocido por tal Subdelegado de montes y arbolados, y se le guarden y hagan guardar los honores, distinciones, privilegios y prerogativas que le correspondan, segun lo dispuesto en esta Ordenanza, y lo que en lo sucesivo tuviere Yo á bien mandar en este punto.

5. En los propios términos se aposicionarán los Comandantes, sin otra diferencia que la de no dar fianzas; y así el nombramiento y posesion de éstos como el de los Subdelegados, los comunica-

rá el respectivo Fiscal-Celador al Director de arbolados y Guardas del Partido para su noticia y reconocimiento.

6. Cuando vaque el empleo de Fiscal-Celador, ó cualquiera de las plazas de Director de arbolados ó Guardas, lo comunicará al Comandante de la Provincia; y si fuere la de Director de arbolados, le remitirá al mismo tiempo la propuesta para su provision.

7. Luego que reciba el título correspondiente el Fiscal-Celador, lo avisará al interesado para que dé la fianza, que ha de aprobar el Comandante de Provincia; y puesto el asiento ó partida en el libro de que trata el art. 13 de este título, le entregará á presencia del Escribano la llave de la caja, y por inventario se le enterará á su satisfaccion de los caudales, libros y papeles que contenga, de cuya diligencia le dará testimonio el Escribano.

8. Practicadas las diligencias de que trata el anterior artículo, remitirá el Comandante á la Justicia y Ayuntamiento el título de Fiscal-Celador, á fin de que tomando razon de él en los libros capitulares, y reconocido por tal Fiscal-Celador, se lo devuelva. Hecho lo cual, entregará al nombrado el título, y por medio del Director de arbolados se dará á conocer á todos los Guardas del Partido.

9. Para la plaza de Director de arbolados propondrá tres vecinos del pueblo, de buena opinion y concepto público, de conocida inteligencia en el cultivo de viveros, montes y arbolados, y que se hallen con la robustez y agilidad que exigen las funciones del cargo; y para estos destinos serán preferidos los Guardas cuando en ellos concurren las citadas circunstancias que aseguren su buen desempeño.

10. Para que las Justicias y los Concejos ó Ayuntamientos reconozcan á los Directores de arbolados y á los Guardas, bastará que el Comandante ó Subdelegado, cuando resuelva sus respectivos nombramientos, se los comunique por oficio; y puesta en el citado libro la partida correspondiente, dispondrá que el Fiscal-Celador dé á conocer á los Guardas el nuevo Director de arbolados, y que éste lo ejecute de aquellos con los demás del Partido.

11. A los Directores de arbolados se entregarán los viveros, expresando en el documento que se haga para formalizar esta entrega, su estado, especie de árboles, y lo demás que sea conducente para deducir su cuidado y esmero en fomentarlos. Y á cada Guarda se entregará un caballo y montura de buen servicio, y la casa del cuartel á que se destine, inventariando los instrumentos, utensilios y muebles de que ha de quedar responsable.

12. Cuando entienda que será conveniente mudar de cuartel á algun Guarda, lo ejecutará sin necesidad de expresar la causa; pues me prometo que no procederá sin ella, y que arreglará sus providencias á la justicia y equidad, consultando lo que más convenga á mi servicio y benéficas intenciones en la custodia y conservacion de los montes y arbolados.

13. En cada Comandancia ó Subdelegacion de Partido habrá un libro en que se anoten los actos de toma de posesion de los Comandantes y Subdelegados, y los nombramientos de todos los empleados en el Partido por el ramo de montes, con expresion de su nombre, dia en que entraron á servir; y á continuacion de las partidas se dejará blanco suficiente para notar la conducta y desempeño de cada uno.

14. Cuando note que el Fiscal-Celador falta al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ordenanza, se lo advertirá; y no reconociendo enmienda, dará parte individual de ello al Comandante de la Provincia, entendiéndose esto en las faltas que no puedan calificarse de delitos; pues en las de tal clase procederá con éste y con los demás empleados conforme á lo que previene el art. 9 del título 3.

15. Si el Director de arbolados ó los Guardas fueren poco celosos del cumplimiento de sus obligaciones, ó no las desempeñaren con la puntualidad y exactitud que deben, les hará cargo de ello á presencia del Fiscal-Celador; y si no satisficieren, los corregirá, y pondrá la correspondiente nota en su partida, advirtiéndoselo al corregido. Si reincidiere en los mismos ó semejantes defectos, dando lugar con su conducta á ser tercera vez repre-

dido, lo comunicará al Comandante de la Provincia para la determinacion que juzgue conveniente.

16. Informará reservadamente al Comandante de la Provincia sobre el cumplimiento y desempeño de los Directores de arbolados y Guardas, segun lo que resulte de las notas de sus respectivas partidas.

17. Aunque ha de participar mensualmente al Comandante de la Provincia lo que ocurra en los montes y arbolados de su cargo, así respecto de las operaciones del cultivo como de cualquiera otra cosa que tenga relacion con lo dispuesto en esta Ordenanza, le remitirá en fin de Diciembre de cada año un estado segun el ejemplar núm. 1.

18. En los propios términos remitirá estado del balance que haya ejecutado en la caja con arreglo al ejemplar núm. 5.

19. Dará por escrito al Fiscal-Celador las órdenes ó instrucciones que haya de comunicar á los Directores de arbolados y Guardas, para que lo ejecuten en el modo y forma que dispone el artículo 13 del título 12.

20. Si juzgare necesario ó conveniente para arriesgar menos sus procedimientos en casos dudosos asesorarse con algun letrado, lo ejecutará con el que sea de su confianza, y le satisfará del fondo de montes los derechos de asesoría segun costumbre.

21. Elegirá una Escribanía numeraria del Pueblo, capital del Partido, cuya eleccion ha de aprobar el Comandante de la Provincia; y el que la sirva, actuará privativamente en los negocios de montes, siendo de su obligacion protocolarlos separados de los demás del oficio; y sus derechos se le pagarán del fondo de montes con arreglo á arancel.

22. Con proporcion á los negocios de cada Partido tendrá uno ó mas Escribientes, previa aprobacion del Inspector del Departamento, obtenida por medio del Comandante de la Provincia.

23. Debiendo acomodarse á las diferentes circunstancias de los Partidos, y aun á la diversidad de los montes y arbolados de la comprension de cada uno de ellos las reglas de su mejor cultivo

y de otros puntos económico-gubernativos de este ramo; formará el Comandante ó Subdelegado un reglamento que comprenda las que haya acreditado la experiencia ser mas convenientes al intento, y lo remitirá al Comandante de la Provincia para el uso que le corresponde.

24. Como para evitar dudas en lo sucesivo han de determinarse y publicarse en cada Partido los montes y arbolados de su comprension en que rija esta Ordenanza, conforme á lo prevenido en el art. 2 del título 1, á fin de que los propietarios, poseedores y administradores sepan los en que pueden disponer libremente de sus aprovechamientos, segun queda dispuesto en el art. 1 del título 5, y ha de haber en cada Comandancia ó Subdelegacion un libro en que consten los primeros, expresando con claridad y distincion su pertenencia, situacion, número de árboles y sus especies, cuidarán los Comandantes y Subdelegados de notar en el blanco ó claro, que ha de quedar á continuacion de cada partida, su disminucion ó aumento, ó cualquiera otra novedad que ocurra, y de sentar con la propia separacion, distincion y claridad los nuevos plantíos que se hagan.

25. Cuando entienda que algunos terrenos realengos, de propios ó de obras pias son á propósito para plantarlos de árboles útiles para madera de construccion, los hará reconocer por el Director de arbolados; y si resultare su buena calidad para el efecto, instruirá expediente á fin de averiguar si podrá ejecutarse el nuevo plantío sin perjuicio de sus productos en la clase de cultivo á que estén destinados, ó si en caso de que ocasionen alguno podrá esperarse y á qué tiempo que el proyectado plantío no solo recompense la pérdida, si que aumente las utilidades, dando mayor valor y estimacion á la finca.

26. Si el Fiscal-Celador, á quien deberá pasarse el expediente, solicitare que se le dé mayor instruccion, y el Comandante ó Subdelegado la considerare necesaria ó conducente, procederá á dársela, y lo remitirá al Comandante de la Provincia, con lo que sobre el particular se le ofrezca exponer.

27. Los terrenos baldíos y los de dominio particular, que siendo sus pastos de comun aprovechamiento hayan de cerrarse con motivo del nuevo plantío, porque así lo soliciten las personas á quienes pertenezcan, se reconocerán en la propia forma; y si resultare que por su calidad son á propósito para arbolados útiles, no se formará el expediente de que trata el anterior artículo; pero se procederá segun queda prevenido en el art. 13 del título 2.

28. Cuando hayan de hacerse nuevos plantíos ó replantaciones, y por el consiguiente cerramiento del terreno se opusieren los interesados en el aprovechamiento de pastos, procurará que el expediente de que trata el art. 14 del título 2 se instruya, no solo sobre el perjuicio que habrá de seguirse á la cria y manutencion de ganados, si tambien acerca de la dificultad y costo de preservar las nuevas plantas con espinos, estacas ú otros medios que concilien su vegetacion con la entrada de aquellos.

29. En los expedientes sobre rompimientos de terrenos montuosos pondrá el mayor cuidado para que su instruccion sea la mas completa, á fin de que combinándose con el mayor conocimiento posible el resultado en los diferentes puntos que expresa el art. 9 del título 4, se arriesgue menos el acierto de la resolucion.

30. Como sin embargo del reconocimiento del terreno, que ha de preceder á todo nuevo plantío, podrá acacer que éste no prospere; luego que así lo advierta formará el expediente de que trata el art. 17 del título 2, y lo remitirá con su informe al Comandante de la Provincia para los fines que expresan los artículos 33 y 34 del título 10.

31. Cuando se cierre algun terreno por el nuevo plantío ó replantacion que se haga en él, declarará, previo informe por escrito del Director de arbolados, y con audiencia del Fiscal-Celador, la especie de ganados á que se prohíba la entrada, y sucesivamente en la propia forma la de los que podrán entrar á pastar, segun el estados de los árboles.

32. Cuando el Comandante de Provincia le remita á informe

las instancias de los Concejos, Ayuntamientos ó vecinos particulares en solicitud de maderas, leña ó carbon de los montes realengos, baldíos ó de propios, de que tratan los arts. 4 y 5 del título 4, oirá sobre ellas al Fiscal-Celador, y tomará las noticias que juzgue conducentes para averiguar la certeza de la urgencia y necesidad que hayan expuesto, si en los montes de dominio particular hay proporcion para que se surtan de lo que piden sin detrimento del arbolado, y si es de esperar que sus dueños convendrán en venderles lo que necesiten.

33. En las quejas que le den los propietarios, poseedores ó administradores de los montes y arbolados sobre los daños y perjuicios que hayan causado en los de su pertenencia y cargo los comisionados ó los asentistas para cortas ó arrastres de maderas, de que trata el art. 24 del título 2, procurará reducirles á una amigable y prudente composicion antes de proceder á formar expediente sobre el asunto, para evitarles los indispensables gastos de su prosecucion, y acaso los mayores que habrá de ocasionarles un litigio; pero si no se convinieren, procederá segun queda prevenido.

34. Atendidas la localidad y demás circunstancias de los parajes en que hayan de cortarse maderas, dispondrá, oyendo al Fiscal-Celador y al Director de arbolados, lo que juzgue conveniente, á fin de evitar en cuanto sea posible el perjuicio que por falta de precaucion suelen ocasionar las cortas y arrastres. Si éstos ó aquellas se hicieren para mis Reales Astilleros y Arsenales, acordará con los comisionados las providencias que se estimen oportunas al efecto; y si se ejecutaren por asiento, tomará las que correspondan para el puntual cumplimiento y observancia de las condiciones de las contratas, y de las órdenes ó instrucciones que sobre el asunto le haya comunicado el Comandante de la Provincia.

35. Si entendiere que puede ser útil beneficiar algunas minas de carbon que haya en el distrito de su Partido, formará expediente, y lo instruirá con los reconocimientos é informes que juz-

gue mas conducentes para averiguar la calidad y abundancia del mineral, los costos de su beneficio, la utilidad de sus productos y las ventajas que proporcionará á la conservacion de los montes y arbolados por el ahorro de leñas que habrá de resultar. Instruido así el expediente, lo pasará al Fiscal-Celador para que exponga lo que se le ofreciere; y ejecutado, lo remitirá al Comandante de la Provincia.

36. Para proceder á los entresacos y á las cortas de los árboles que tengan su mayor regular corpulencia, y sus maderas la correspondiente sazon de que trata el art. 19 del título 2, han de constar su número, especie, y las indicadas circunstancias por informe ó calificacion del Director de arbolados, que deberá presentar al Comandante ó Subdelegado para que en su vista determine lo conveniente.

37. Cuidará de que se le entreguen las relaciones que han de formarse de los codos de madera, su especie y calidad: que se coloquen para su custodia en los tinglados por los motivos que se expresan en los artículos 20 y 25 del título 2; y lo mismo ejecutará con la casca y demás producciones de los arbolados que hayan de quedarse en ellos. De todo dará parte al Comandante de la Provincia, y con mayor individualidad de los codos de madera que se consideren útiles para construccion, ó para otras obras de mis Reales Astilleros y Arsenales.

38. Tendrá en su poder la marca que ha de ponerse en los árboles que hayan de cortarse, segun previene el artículo 27 del título 2; y cuando se haya de hacer uso de ella, la entregará al Fiscal-Celador, y éste al Director de arbolados, que la devolverá luego que se concluya la marcacion.

39. Cuando para el preciso surtido de leñas ó carbon de los pueblos, y con especialidad de sus vecinos pobres, sea necesario señalar algun monte bajo en que las corten, segun dispone el artículo 19 del título 4, determinará y asignará el paraje, oyendo sobre ello al Fiscal-Celador y al Director de arbolados para acordar al mismo tiempo las providencias ó precauciones que atendidas

las circunstancias deban tomarse, á fin de ocurrir á la necesidad del vecindario sin perjuicio ó con el menor posible del arbolado.

40. Pondrá un particular cuidado en que las guías que den á los conductores que saquen maderas de los montes de su jurisdicción expresen con toda claridad las circunstancias prevenidas en el art. 32 del título 2, y en que los referidos presenten ó remitan las tornaguías para precaver furtivas extracciones.

41. Con arreglo al costo de los viveros regulará el moderado precio de las plantas que se suministren de ellos á los propietarios, poseedores y administradores que las pidan para los montes y arbolados de su pertenencia ó cargo; y cuidará de que se observe y cumpla lo demas que sobre este punto dispone el art. 2 del título 4, procurando que se den con preferencia á los mas pobres, y que mas las necesiten, cuando el número de las que estén en el estado de sacarse de los viveros no alcance para todos los que las hayan solicitado.

42. Cuando los dueños particulares de montes y arbolados le avisen el día en que han de hacerse cortas, entresacos, talas ó rozas en los de su pertenencia ó cargo, lo comunicará oportunamente al Fiscal-Celador para que instruya de ello al Director de arbolados, y éste á los Guardas, para los efectos que se expresan en el art. 9 del título 5.

43. Para que pueda tener efecto lo mandado en el art. 12 del título 5, averiguará si en distrito de su Partido hay terrenos pertenecientes á Mayorazgos, Patronatos, Capellanías ú Obras pias, que habiendo tenido montes ó arbolados al tiempo en que se hicieron las fundaciones, carecen de ellos, y no están aplicados á otro ramo de agricultura que compense el deterioro de la finca y disminución de los productos por su despoblacion. Cuando tenga toda la certeza posible de que en algun terreno concurren las indicadas circunstancias, lo representará al Comandante de la Provincia, exponiendo cuanto juzgue conducente sobre el tiempo, modo y forma de hacer los plantíos, habida consideracion á las rentas del Mayorazgo, Patronato ó Capellanía, facultades y obli-

gaciones de sus poseedores, y á las precisas atenciones de las Obras pias.

44. Cuando los dueños de fincas inmediatas á montes ó arbolados le avisen que tratan de hacer en ellas algunas quemas, por considerarlas necesarias ó útiles para su mejor cultivo y beneficio, dictará las providencias que juzgue convenientes para evitar la propagacion del fuego, siendo de cuenta de los referidos su ejecucion y gastos, y quedando responsables de los daños y perjuicios que por omision, descuido ó falta de cumplimiento se originen á los montes ó arbolados.

45. Cada Comandante ó Subdelegado formará para su Partido un reglamento, acomodado á sus particulares circunstancias y á la situacion de sus montes, estableciendo las correspondientes providencias para la extincion de los incendios que ocurran en ellos; lo remitirá al Comandante de la Provincia, y aprobado, no lo alterará sin su noticia y consentimiento.

46. Como entre las providencias que contendrán los expresados reglamentos, será una la de acopio y depósito de instrumentos aptos para detener la propagacion del fuego, se aplicarán á este efecto todos los que se aprehendan á los contraventores de esta Ordenanza.

47. Luego que ocurra algun incendio en los montes y arbolados, dará cuenta de ello al Comandante de la Provincia; y logrado extinguirlo ó cortarlo, le noticiará la extension que haya corrido el fuego, el número y calidad de árboles quemados, y el de los que puedan aprovecharse, con todo lo demás que crea digno de su noticia.

48. Hará que se fije todos los años en los parajes ó sitios públicos de los pueblos de su Partido un ejemplar impreso en forma de bando de las leyes penales á que están sujetos los transgresores de esta Ordenanza.

TITULO DÉCIMOSEGUNDO.

De los Fiscales-Celadores.

Artículo 1º. El puntual desempeño de estos empleados es el mayor influjo para los fines á que se dirige la presente Ordenanza; pues consistiendo sus principales funciones en celar el cumplimiento de ella en los puntos mas importantes, su falta de exactitud y cualquiera omision ó condescendencia, darán fácil entrada á los abusos que el tiempo suele calificar de prácticas autorizadas ó de costumbres admitidas, con incalculable perjuicio del bien público.

2. Los que pretendan el empleo de Fiscal-Celador dirigirán memorial al Comandante de la Provincia, exponiendo sus circunstancias y haberes para afianzar con fincas seguras la cantidad que se haya establecido con proporcion á su responsabilidad.

3. Evacuadas las diligencias que previene el art. 7 del título 11, reconocerá por su inmediato Jefe al Comandante ó Subdelegado de su Partido; obedecerá las órdenes que le dé sobre asuntos relativos á las funciones de su empleo; y cuando vaque la Comandancia ó Subdelegacion, ó el propietario se halle enfermo, ó se ausente por mas de un dia del distrito, despachará interinamente los asuntos que ocurran.

4. Será de su cargo exponer al jefe en todos los negocios económico-gubernativos del ramo de montes lo que entienda ser mas conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza para la conservacion, custodia y aumento de los arbolados, y para el mejor y mas puntual desempeño de los empleados, ejecutándolo de palabra cuando los asuntos sean de corta entidad, y por escrito en los que lo exija así su importancia.

5. Será de su cargo presenciar la entrega que se haga de los viveros á los nuevos Directores de arbolados, y de las casas de sus respectivos cuarteles á los Guardas; extendiendo un documento firmado por ambos en que se exprese esta diligencia, segun se previene en el art. 11 del título 11.

6. Celará con especial cuidado el cumplimiento de los Directores de arbolados y de los Guardas, visitando con la mayor frecuencia que le sea posible los viveros y cuarteles, principalmente mientras se ejecuten cortas, entresacos, talas y rozas ó cualquiera operacion relativa á su cultivo, y cuando se carboneen algunos montes.

7. Podrá corregir á los Directores de arbolados y á los Guardas por los defectos ó faltas leves que advierta; pero si fueren de alguna gravedad por sus condescuencias, ó reincidieren en aquellos, dará cuenta al jefe para la providencia que juzgue correspondiente.

8. Tendrá un libro, rubricadas todas sus hojas por el Comandante de la Provincia, en que sienta con individualidad todas las denuncias que se hagan por contravencion á esta Ordenanza ó á posteriores órdenes sobre montes y arbolados; y será de su cargo solicitar el castigo de los delincuentes, las indemnizaciones que deban hacer, y las multas en que hayan incurrido.

9. En todas las denuncias que hagan los Directores de arbolados y Guardas, de cualquiera clase que sean, se les aplicará la parte que señala el artículo 4 del título 16; y respecto de que podrá denunciar tambien por sí, tendrá á mas en este caso la que corresponda al denunciador.

10. Como para el acierto de las providencias en los expedientes de que tratan diferentes artículos de los títulos 2, 4 y 5, dirigidos á la conservacion, fomento y prosperidad de los montes y arbolados, y en que debe ser oido el Fiscal-Celador, ha de influir mucho la instruccion del asunto sobre que versen, pondrá la mayor diligencia y cuidado en este punto para proponer y pedir cuanto juzgue conducente al intento, consultando siempre las disposiciones de esta Ordenanza.

11. Cuidará que los Directores de arbolados y los Guardas de los cuarteles en que se hagan cortas, talas, entresacos y rozas observen las reglas que, atendidas las particulares circunstancias de cada paraje, establezca el Comandante ó Subdelegado; y que en

la distribucion gratuita del ramaje ó leña menuda, de que trata el artículo 18 del título 4, se observe el método y orden de preferir á los mas pobres; y si las ocupaciones de su empleo se lo permitieren, procurará presenciarla.

12. De cualquiera novedad que note en los viveros, montes y arbolados sobre que corresponda tomar providencia, dará parte inmediatamente al jefe; y solo en le caso de que esta dilacion pueda producir algun perjuicio, dictará la que juzgue oportuna, y le instruirá de todo por escrito ó de palabra segun corresponda á la gravedad del asunto.

13. Cuando el Comandante ó Subdelegado le entregue ó remita algunas órdenes ó instrucciones para que se comuniquen á los dependientes del Partido, sacará copia de ellas; y firmadas de su mano, las dará al Director de arbolados, el que deberá firmar á continuacion de la original el recibo de la copia: con ésta enterará de lo mandado á los Guardas; y en prueba de haberlo ejecutado, se la devolverá con sus firmas que deben poner á continuacion de ella.

14. Celará con el mayor cuidado la observancia y cumplimiento de las disposiciones y providencias que se hayan dado para que los pastores se surtan de la leña necesaria á su preciso consumo, á fin de evitar cualquier abuso por condescendencia de los Guardas.

TITULO DÉCIMOTERCERO.

De los Directores de arbolados.

Artículo 1º A los Directores de arbolados corresponde principalmente el cuidado de éstos en todas las operaciones que sean necesarias y convenientes á la plantacion y cultivo de los árboles, procurando facilitar su vegetacion, y darles por los medios y modos que enseña el arte la direccion correspondiente para los objetos á que hayan de aplicarse sus maderas.

2. Los que aspiren á las plazas de Directores de arbolados pre-

sentarán memorial al Comandante ó Subdelegado del Partido, expresando su ocupacion y ejercicio que hayan tenido en el cultivo de montes y arbolados, con lo demás que sea conducente á formar concepto de su idoneidad y aptitud para el puntual y exacto desempeño de las obligaciones de este destino.

3. El que fuere nombrado Director de arbolados recibirá su nombramiento de manos del Comandante ó Subdelegado, y el Fiscal-Celador dispondrá se entregue de los viveros, y le dará á conocer á los Guardas del Partido.

4. Reconocerá por su inmediato jefe al Fiscal-Celador, y será de su cargo cuidar los viveros manteniéndolos en el mejor estado posible, y con la abundancia de plantas y clases de éstas que se consideren necesarias al surtido del Partido, y proponer al Comandante ó Subdelegado por medio del Fiscal-Celador en las estaciones oportunas para los trasplantos, podas, talas y rozas, cuanto sea conducente al cultivo de los montes y arbolados, y los medios y modos de hacer estas operaciones con mas utilidad y menos costo.

5. Determinada por el Comandante ó Subdelegado cualquiera de las expresadas operaciones, procederá el Director de arbolados á disponerla, dirigiendo á los operarios é instruyendo á aquel de quien tenga mas confianza en cuanto crea conducente á la ejecucion de sus disposiciones, para que cuide se ejecuten puntualmente en los dias ú horas que no pueda asistir por haber de atender á otras preferentes obligaciones de su cargo.

6. Tendrá precisamente su residencia en el pueblo capital del Partido; pero cuando el cumplimiento de las indicadas obligaciones exija su continua asistencia en los montes, se alojará en la casa del Guarda del cuartel que considere mas proporcionado al objeto.

7. Los Directores de arbolados serán al mismo tiempo Guardas de los montes y arbolados del Partido; y como tales podrán usar armas de las permitidas, y denunciar todas las transgresiones y daños que se cometan en ellos, con especialidad en los vi-